



## PODER LEGISLATIVO

**C. DIP. LUIS MARTÍN PÉREZ MURRIETA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL PRIMER  
PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, DEL PRIMER  
AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XIII  
LEGISLATURA AL CONGRESO DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA SUR.  
P R E S E N T E. –**

### **HONORABLE ASAMBLEA:**

De conformidad a lo establecido por los artículos 57 fracción II de la Constitución Política del Estado y 101 fracción II de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, me permito someter a la consideración de ésta Honorable Asamblea la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto, que propone la Ley de Fomento al Primer Empleo para el Estado de Baja California Sur, misma que se sustenta en la siguiente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La incertidumbre que domina el panorama económico y el desempeño del país en la generación de empleos, ha resultado preocupante para la población económicamente activa ante su falta de crecimiento, resultando entonces la falta de una alternativa viable para impulsar el mercado laboral, particularmente de los jóvenes y de quienes por distintas razones no han cotizado en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

El Proyecto de Decreto que hoy se propone se encamina a establecer un nuevo modelo de política económica en el Estado en materia de generación de empleo, con el que se intenta restablecer las fallas del mercado, promoviendo a la par la formalidad en el plano laboral, modelo por el que se propone que el Estado retome su papel promotor de desarrollo en materia de generación de empleo.

La propuesta de ley que se plantea se sustenta principalmente en los resultados emitidos por el INEGI, en cuanto a la población económicamente activa desocupada de hombres la cual resultó ser de 11,448 y de mujeres de 6,154 habitantes, por lo que la ley que propongo, contempla como uno de los objetivos principales, que los empleadores en el Estado tengan incentivos fiscales con lo que se vean beneficiados en los niveles de productividad de nuevas fuentes de trabajo, considerando que con los incentivos fiscales que se plantean para el sector empresarial, sería más atractivo el mercado laboral formal a cambio de la creación de puestos de trabajo.

En sí, las disposiciones de esta Ley, se plantea sean de orden público y de interés social, tienen por objeto incentivar la creación de nuevos empleos de carácter permanente en el Estado de Baja California Sur, fomentando la creación de capital humano que en la actualidad está siendo subutilizado por la falta de oportunidades de empleo productivo.

Asimismo, pretende regularizar a un gran número de trabajadores que en la actualidad se encuentran en la economía

informal y que, similarmente, a aquellas personas que nunca han cotizado en el Instituto Mexicano del Seguro Social, puedan formar parte por primera ocasión del mercado laboral formal con todos y cada uno de los beneficios que implica, y por consiguiente crear una motivación para que los generadores de empleo realicen sus contratos de forma directa, sin que se haga necesario recurrir a terceras personas que manejan empresas de contratación de personal, empresas que generalmente eluden el pago de las prestaciones e impuestos a los que están obligados por ley.

Ahora bien, entrando en materia, debemos mencionar que dentro de los beneficios de la Ley del Primer Empleo que se presenta, se establece un procedimiento para su aplicación en el que se prevé que los patrones que contraten a trabajadores que por primera ocasión coticen al IMSS y ocupen puestos de nueva creación, tendrán derecho a una deducción del 50% en el Impuesto sobre Nóminas en el ejercicio fiscal de que se trate, es decir, con esta medida se estaría fomentando el crecimiento de las empresas asentadas en el Estado, aunado al hecho del efecto multiplicador de empleos y el aumento significativo en la

producción, acompañado de mayores ingresos para el Gobierno del Estado y para el I.M.S.S., los cuales consideramos serán superiores a los costos de la deducción referida, toda vez, que tales incentivos indudablemente generaran muchos más empleos.

En este mismo sentido, se establece un Capítulo de infracciones y sanciones a lo dispuesto por la ley, pudiendo mencionar que dentro de algunos supuestos a sancionar, se encuentra el hecho de no mantener a disposición de las autoridades competentes la información relativa a la aplicación del beneficio a que se refiere la Ley propuesta; omitir información o incluir datos falsos en los avisos o declaración que se presenten; o no mantener ocupados los puestos de nueva creación durante el tiempo establecido en la Ley y aplicar la deducción que corresponda, supuestos que como tales deberán ser sancionados con la imposición de una multa que podrá ser desde el 50% al 70% del monto de la deducción, llegando hasta la pérdida definitiva de su derecho a solicitar la deducción prevista en la Ley que se propone; es imperante destacar que en lo que respecta a los puestos de nueva creación, se propone que estos deberán permanecer

vigentes por un periodo de por lo menos tres años contados a partir del momento en que sean creados, para efecto de ser sujetos los contribuyentes de las deducciones fiscales planteadas, plazo durante el cual el puesto deberá ser ocupado por un trabajador de primer empleo, y transcurrido el periodo mencionado, los puestos de nueva creación dejarán de tener los beneficios fiscales que otorgue la Ley, asimismo es importante destacar que en el artículo 6 fracción II se propone que tratándose de profesionistas recién egresados de las diferentes instituciones de educación superior del Estado, públicas o privadas, no se exigirá más experiencia que la obtenida en la etapa de servicio social o residencia, para obtener los beneficios que otorga la ley.

Nuestro país se encuentra estacado en un ciclo económico vicioso que promueve el empleo informal y la migración, además de situarse en un momento político en que los acuerdos entre las distintas fuerzas son contados y de poco alcance, por lo que con la presente iniciativa se pretende consolidar a nivel local, una de las primeras acciones decisivas para que la marcha de la economía en el Estado, continúe como promotor del desarrollo a

través de medidas específicas planteadas en un contexto fiscal de beneficios otorgados al sector generador de empleos.

Por las razones y fundamentos constitucionales y legales señalados, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

## **PROYECTO DE DECRETO**

### **EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

#### **DECRETA:**

### **LEY DE FOMENTO AL PRIMER EMPLEO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

#### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1°.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social y de observancia general y tiene por objeto incentivar la creación de nuevos empleos de carácter permanente en el Estado de Baja California Sur.

**Artículo 2°.-** Para efectos de la presente Ley se entenderá como:

**I.- Ley:** La de Fomento al Primer Empleo para el Estado de Baja California Sur;

**II.- Patrón:** La persona física o moral que tenga ese carácter en los términos de lo dispuesto por el artículo 10º de la Ley Federal del Trabajo;

**III.- Trabajador:** La persona física que tenga ese carácter conforme a lo previsto por el artículo 8º de la Ley Federal del Trabajo;

**IV.- Trabajador de primer empleo:** Aquel trabajador que no tenga registro previo de aseguramiento en el régimen obligatorio ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por no haber prestado en forma permanente o eventual un servicio remunerado, personal y subordinado a un patrón;

**V.- Puesto de nueva creación:** Todo aquel que incremente el número de trabajadores asegurados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a partir de la entrada en vigor de esta Ley; y

**VI.- Puestos existentes:** Todos aquéllos creados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.

**Artículo 3º.-** Para determinar el número base de los registros cuyo incremento se considerará puesto de nueva creación, no se tomarán en cuenta las bajas en los registros correspondientes de trabajadores pensionados o jubilados durante el ejercicio fiscal de que se trate.

Los puestos de nueva creación deberán permanecer vigentes por un periodo de por lo menos tres años contados a partir del momento en que sean creados, plazo durante el cual el puesto deberá ser ocupado por un trabajador de primer empleo. Transcurrido dicho periodo, los puestos de nueva creación dejarán de tener los beneficios fiscales que esta Ley otorga.

## **CAPÍTULO II**

### **DEL BENEFICIO DEL PRIMER EMPLEO Y PROCEDIMIENTO PARA SU APLICACIÓN**

**Artículo 4°.-** Los patrones que contraten a trabajadores de primer empleo para ocupar puestos de nueva creación, tendrán derecho a una deducción del 50% en el Impuesto sobre Nóminas previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Baja California Sur, en el ejercicio de que se trate, según corresponda.

**Artículo 5°.-** Sin perjuicio de que la deducción se aplique en el ejercicio de que se trate, el patrón podrá aplicar la deducción en los pagos mensuales del impuesto.

La determinación de la deducción que se podrá aplicar en los pagos mensuales, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

Cuando los patrones realicen en una sola exhibición pagos por salarios que comprendan a dos o más meses a efecto de calcular la respectiva deducción, dividirán el monto pagado entre el número de meses a que corresponda el mismo, para obtener la parte proporcional correspondiente al periodo en que se aplicará la deducción.

**Artículo 6°.-** Para tener derecho a la deducción a que se refiere el artículo 4° de la presente Ley, el patrón deberá cumplir con los requisitos siguientes:

**I.-** Sus relaciones laborales se deberán regir por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**II.-** Crear puestos nuevos y contratar a trabajadores de primer empleo y personas mayores de cuarenta años, residentes en el Estado de Baja California Sur;

Para los efectos de esta fracción, tratándose de profesionistas y técnicos recién egresados de las diferentes instituciones de educación media superior y superior del Estado, no se exigirá más experiencia que la obtenida en la etapa de servicio social o residencia;

**III.-** Inscribir a los trabajadores de primer empleo ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, en los términos que establece la Ley del Seguro Social;

**IV.-** No tener a su cargo adeudos por créditos fiscales firmes ante la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado;

**VI.-** Presentar ante la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado, el aviso correspondiente de alta de primer empleo;

**VII.-** Durante el periodo de tres años a que se refiere el segundo párrafo del artículo 3° de esta Ley, el patrón deberá mantener ocupado el puesto de nueva creación por un lapso no menor de dos años; y

**VIII.-** Cumplir con las obligaciones de seguridad social que correspondan según los ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 7°.-** El patrón no perderá el beneficio que le otorga el presente Capítulo en caso de que al trabajador de primer empleo le sea rescindido su contrato de trabajo en términos de lo establecido por el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo y éste sea sustituido por otro trabajador de primer empleo, siempre que

el patrón conserve el puesto de nueva creación durante el periodo establecido en la presente Ley.

**Artículo 8°.-** El patrón que cumpla con lo previsto en la presente Ley, deberá presentar a más tardar en el mes de febrero de cada año un aviso ante la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado, en el que informe sobre el número de puestos de nueva creación y, ocupados por trabajadores de primer empleo, correspondientes al año anterior y respecto de los cuales vaya a aplicar la deducción a que se refiere el artículo 4° de la Ley en la declaración del impuesto sobre Nóminas del ejercicio que corresponda.

Para tal efecto, se estará a lo que ordene la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado mediante reglas de carácter general.

**Artículo 9°.-** La Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado podrá ejercer sus facultades de comprobación respecto a la aplicación de la deducción a que se refiere la presente Ley; si se determinara que existe una diferencia a cargo del patrón derivada de la aplicación de la presente Ley, éste podrá impugnar la resolución correspondiente en los términos establecidos en el Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur.

### **CAPÍTULO III DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 10°.-** Constituyen infracciones a lo dispuesto en la presente Ley:

**I.-** Efectuar la deducción a que se refiere el artículo 4º, sin cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 6º de la presente Ley;

**II.-** Omitir la entrega de los informes, datos y documentación estando obligado a ello en los términos de esta Ley;

**III.-** No mantener a disposición de las autoridades competentes, la información relativa a la aplicación del beneficio a que se refiere la presente Ley;

**IV.-** Omitir información o incluir datos falsos en los avisos o declaración que se presenten;

**V.-** No mantener ocupados los puestos de nueva creación durante el tiempo establecido en la presente Ley y aplicar la deducción; y

**VI.-** No cumplir con cualquier otra obligación que le corresponda en los términos de la presente Ley.

**Artículo 11º.-** Cuando se comenta alguna de las infracciones a que se refiere el artículo 10º de la presente Ley, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, aplicará al patrón responsable las siguientes sanciones:

**I.-** Se le impondrá una multa del 50% al 70% del monto de la deducción aplicada indebidamente, tratándose de las infracciones a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 10º de la presente Ley, cuando las infracciones sean descubiertas por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

**II.-** Cuando se trate de las infracciones a que se refieren las fracciones I y V del artículo 10º de la presente Ley, además de la sanción prevista en la fracción inmediata anterior, el patrón perderá de forma definitiva su derecho a aplicar la deducción a que se refiere la presente Ley.

Lo dispuesto en la presente fracción también será aplicable a aquellos patrones que reincidan en la comisión de las infracciones previstas en el artículo 10º de la presente Ley.

**III.-** Sin perjuicio de lo previsto en las fracciones I y II del presente artículo, el patrón infractor deberá presentar su declaración complementaria del ejercicio en que haya aplicado indebidamente la deducción, sin considerar para efectos de la determinación del impuesto a su cargo dicha deducción, y pagar el impuesto correspondiente debidamente actualizado y con los recargos que le correspondan.

### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**La Paz, Baja California Sur, a los 14 días del mes de junio de dos mil once.**

**ATENTAMENTE**  
**FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA**  
**REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**DIP. CARLOS CASTRO CESEÑA.**